



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00110-00
Ejecutante:	RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del proceso ejecutivo de la referencia sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

De la misma manera, no se practicaron los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., habida cuenta que la ejecutada es una entidad

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Amén de que no se solicitó ningún interrogatorio.

2. ANTECEDENTES

El Despacho de manera previa enuncia las pretensiones invocadas con la demanda y los hechos, para determinar así el problema jurídico:

2.1. Pretensiones

El señor **RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo laboral promovido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del cual solicita librar mandamiento de pago y como consecuencia se ordene el estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriada el 1 de febrero de 2011, por concepto de intereses moratorios por la suma de \$134.249.840.92, entre el 2 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 33) al 31 de agosto de 2013 (fecha de pago de la obligación fl. 61), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

No obstante en el presente caso se advierte: (i) Atendiendo las pretensiones invocadas en la solicitud de mandamiento, el juzgado mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2018 de manera oficiosa realizó la liquidación de los intereses reclamados y decidió librar el mandamiento de pago por la suma de \$117.732.791.71, causados sobre el capital de \$176.812.324.75, entre el 2 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 33) al 31 de agosto de 2013 (fecha de pago de la obligación fl. 61), tal como se evidencia a folios 104 a 107 del expediente, (ii) la mentada decisión quedó en firme. En este contexto, se tendrá en cuenta como pretensión, la que quedó fijada en esta providencia, es decir la suma de \$117.732.791.71.

2.2. Hechos

Los siguientes son los hechos que se encontraron probados teniendo en cuenta las pruebas documentales aportados por la parte demandante, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y que no fueron tachados de falsos:

2.2.1 Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá condenó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. – Liquidada** o a la entidad que hiciere sus veces, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, sobre el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2.2.2. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2.3. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. - en Liquidación, mediante Resolución No. UGM 008675 de 19 de septiembre de 2011 ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto. en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del actor, sin tener en cuenta el factor salarial denominado viáticos. Lo anterior en cuantía de \$489.662, según se advierte a folios 35 – 40 del expediente.

2.2.4. Ante el inconformismo de la parte demandante, solicitó ante la entidad revisar y corregir el mentado acto administrativo, motivo por el cual, la entidad profirió la Resolución UGM 034399 de fecha febrero 22 de 2012, que en el artículo 1° modificó la Resolución No. UGM 008675 de 19 de septiembre de 2011, elevando la cuantía a la suma de \$ 1.345.859.

2.2.5. Posteriormente expidió la Resolución No. UGM 035128 de fecha 27 de febrero de 2012, por medio de la cual elevó la cuantía de la mesada pensional del actor en la suma de \$1.371.789 y mediante Resolución No. UGM052656 de 23 de julio de 2012, revocó la Resolución No. UGM 034399 de fecha 22 de febrero de 2012.

2.2.6. La ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., atendiendo lo dispuesto en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, dispuso el pago de las diferencias de las mesadas pensionales.

2.2.7. En el anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamenta la acción ejecutiva en lo preceptuado por los artículos 176, 177 del CCA. (Decreto 01 de 1984); artículos 156 numeral 9, 192 y s.s., 297,298 del CPACA;

artículos 115 numeral 2 inciso 3, 306, 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil y artículos 114, 306 y 307 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, además del artículo 1653 del C.C.

Anotó que, de las normas mencionadas, surge el derecho de cobro y pago que se pretende mediante esta demanda, toda vez que la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, no ha sido cumplida en su integridad, ya que desde su ejecutoria, ésta ha generado intereses moratorios, obligación a la cual se ha sustraído pagar la entidad demandada, no obstante a que el fallo en mención así lo ordenó.

Indicó que los intereses se causarán hasta el día en que efectivamente se dé cumplimiento cabal a la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, el pago parcial de una obligación judicial se imputa en primer lugar a intereses y por último a capital.

Finalmente afirmó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 488 del C.P.C., la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, constituye un título ejecutivo, toda vez que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que se haga efectivo su recaudo ejecutivo, siendo que la obligación emana de una sentencia judicial en firme y en segundo lugar que dicha obligación debe surgir directamente del contenido del documento que se presenta como título Judicial, es decir, la sentencia mencionada y que la obligación aparezca expresada en esta y haya vencido el término para su exigibilidad, es decir, que la obligación sea clara expresa y exigible.

2.4 Actuación procesal

La demanda ejecutiva se presentó el 2 de febrero de 2018, este juzgado mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2018 de manera oficiosa realizó la liquidación de los intereses reclamados y decidió librar el mandamiento de pago por la suma de \$117.732.791.71, causados sobre el capital de \$176.812.324.75, entre el 2 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 33) al 31 de agosto de 2013 (fecha de pago de la obligación fl. 61), tal como se evidencia a folios 104 a 107 del expediente, (ii) la mentada decisión quedó en firme.

La demanda fue notificada a la entidad ejecutada con fecha 20 de noviembre de 2018 y dentro del término legal ejerció el derecho de defensa contestando la demanda y excepcionando.

2.5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA UGPP.

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 119 a 127 del expediente, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones:

2.5.1 Caducidad.

La hizo consistir en el hecho que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 ordinal K del CPACA.

2.5.2 Prescripción

Indicó que en el presente caso operó la caducidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

2.5.3. Pago

En este sentido indicó que la entidad no adeuda intereses moratorios, toda vez que en la sentencia base de ejecución no se dispuso pago por dicho concepto.

2.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – Numeral 9, Artículo 372 del C.G.P

2.6.1. Parte demandante: Manifestó que en el presente proceso el derecho y cobro de los intereses que se tratan de obtener, surgen desde el momento mismo en que la sentencia de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en razón a que no fue cumplida en su totalidad por la entidad demandada, por cuanto desde su ejecutoria, hasta la fecha en que se le dio cumplimiento a la citada sentencia, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., se generaron intereses moratorios, los cuales no han sido cancelados por la entidad demandada pese a que dicha providencia judicial así lo ordenó.

Indicó que la obligación procede del deudor Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, que es la encargada de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta CAJANAL E.I.C.E. y del documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de dicha entidad de pagar

una suma líquida de dinero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 488 y s.s. del Código General del Proceso.

2.6.2. Entidad ejecutada: El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, indicó que el título base del ejecutivo, cobró ejecutoria el 1 de febrero de 2011, y que según información que reposa dentro del expediente, el proceso que nos ocupa, fue radicado el 21 de marzo de 2018, por lo que, dentro del presente, se produjo, el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. Indicó además que en el presente caso es aplicable lo reglamentado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo, el cual establece un término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, por lo que se tiene que en el presente caso, tal término no se respetó, pues la demanda fue presentada con posterioridad al 1 de noviembre de 2011, momento para el cual, se itera, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3.0 CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos los hechos y las pretensiones, el problema jurídico se concreta en establecer sí que el señor **RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA** tiene derecho a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por vía del proceso ejecutivo, dé estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del demandante, sobre el 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el último año de servicio, en tanto no fueron pagados los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas providencias.

3.2 RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, luego de verificar que de ellas se dio traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P². La parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas³.

3.2.1. Excepción de prescripción y caducidad de la acción. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”. En el presente caso, la excepción no fue sustentada por la parte ejecutada, es decir, no explicó las razones por las cuales considera que existe prescripción de los derechos reclamados por la parte ejecutante, razón por la cual no es posible estudiar dicho medio exceptivo.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción, el despacho debe hacer 2 precisiones, la primera es que, tal como se ve reflejado en el expediente a folio 1, se puede confirmar que el apoderado del ejecutante presentó la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, con fecha 2 de febrero de 2018.

La segunda precisión que debe hacer el despacho tiene que ver con la ocurrencia de la caducidad contra las entidades en proceso de liquidación, en efecto, CAJANAL fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional con el fin de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones, en virtud de ello se expidió la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa.

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de liquidación como la aquí demandada, la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario ...”

² Folio 152.

³ Folios 179 - 182.

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada (CAJANAL) se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013⁴, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión llegó la Sección Segunda del Consejo de Estado en varias decisiones⁵.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos. En el caso bajo examen, se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo cobró ejecutoria el 21 de enero de 2010 y se hizo exigible 18 meses después de la ejecutoria, es decir, el 1° de agosto de 2012, para esta fecha los términos de caducidad ya estaban suspendidos hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que se reanudan los términos.

Así las cosas, y como quedo arriba expuesto, si la demanda fue radicada el 2 de febrero de 2018, esta se encuentra dentro del término de caducidad, el cual vencía el 11 de junio de 2018 (5 años después de la exigibilidad de la condena), motivo por el que concluye esta judicatura que no le asiste razón a la entidad ejecutada, para declarar el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Adicionalmente, esta judicatura considera que las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recaudo son actualmente exigibles y por ello libró el mandamiento de pago por este juzgado a través del auto del 2 de agosto de 2018.

3.2.2. Excepciones de inexistencia de la obligación y pago. Señala la entidad demandada en la contestación de la demanda que en el presente caso no se adeuda al ejecutante ningún valor por capital ni intereses.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de la misma deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con las resoluciones de cumplimiento a la orden judicial, la entidad ejecutada esto es, UGPP, pese a

⁴ Ello por remisión normativa contenida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto ley 254 de 2000

⁵ Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 2018-03766, del 5 de diciembre de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante Auto del 25 de agosto de 20015. C.P. Jorge Octavio Ramírez.

reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, no pagó los intereses moratorios objeto del presente proceso, pues de manera expresa en dicha resolución expresó que los intereses del artículo 177 del C.C.A., estarían a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., estos argumentos fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago a través del auto del 2 de agosto de 2018 (fls. 104 - 107).

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó al demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las sentencias base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada.

4.0.- Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la

sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

5.0 CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la UGPP en la Resolución No. UGM 008675 de 19 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución UGM 035128 de fecha 27 de febrero de 2012, si bien, la entidad ejecutada le reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante, en la citada resolución no pagó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ya que consideraba que los mismos estaban a cargo de “CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN” y la liquidación realizada con ocasión dicha resolución, liquidó los intereses en cero. Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 2 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento, tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al demandante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el 2 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 33) al 31 de agosto de 2013 (fecha de pago de la obligación fl. 61), tal como se evidencia a folios 104 a 107 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 2 de agosto del 2018 (fls. 104 - 107).

6.0- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **caducidad, prescripción y pago** propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 5 de agosto de 2018 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor del señor **Rafael Ignacio Rincón Varela**, identificado con C.C. N° 17.187.868 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad accionada por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA

TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 1 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

PIZARRO

016

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677f8757c13f3ab7e7de05odd6ed63f255ed32ce054eabe8a02b4e58ca84ff40

Documento generado en 28/09/2020 10:04:27 a.m.